



Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Ciencias Jurídicas

**“LAUDOS ARBITRALES:
ANÁLISIS DE LAS DECISIONES ARBITRALES EN CONTROVERSIAS DERIVADAS DE
CONTRATOS ESTATALES”**

Juan Rossi Idárraga

Bogotá D.C., Mayo 2016.

Nota de advertencia

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por qué no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

Tabla de contenido

Carta a la Biblioteca General Alfonso Borrero Cabal, S.J.	1
Anexo 2 – Carta de autorización de los autores (Licencia de uso).....	2
Anexo 3 – Descripción del trabajo de grado	4
ANALISIS DE LAS DECISIONES ARBITRALES EN CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS ESTATALES	6
Nota de advertencia	7
Tabla de contenido.....	8
Laudo Sociedad Fiduciaria cafetera Vs. Departamento del Valle del Cauca	9
Laudo Universidad Industrial de Santander Vs. Aseguradora de Fianzas Confianza y Consortio Universitario	18
Laudo Consorcio Proinsalud Ltda. - Cosmitet Ltda. Vs. Cajanal S.A. EPS	25
Laudo Espinosa de Brigard y Compañía Ltda Vs. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá	38
Laudo Salud Total S.A. EPS Vs. Distrito Capital de Bogotá, Fondo financiero Distrital de Salud, Secretaria de Salud de Bogotá	47

FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Laudo arbitral de:	Centro De Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.
Convocante	Sociedad Fiduciaria Cafetera S.A.
Nacionalidad del convocante	Colombiana.
Naturaleza del Convocante	Sociedad Anónima.
Sector de actividad Económica	Seguridad social
Convocado	Departamento del Valle del Cauca.
Nacionalidad del convocado	Colombiana.
Naturaleza del Convocado	Entidad Territorial del Orden Departamental.
Subsector del sector público (Hacienda, Salud, pensiones, Financiero, etc)	Pensiones.
Ciudad y fecha del laudo	Santiago de Cali 06/12/2010.
Centro de arbitraje	Centro De Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.
Árbitros	Patricia Riascos Lemos
	Fabio Londoño Gutiérrez
	Gustavo Alberto Herrera Ávila
Secretario (a)	María Esperanza Mayor Gordillo
Se presentó demanda de reconvención	NO
Cuantía de la demanda principal	\$ 332,232,634
Cuantía de la demanda de reconvención	0
II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO Nota: Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	<p>La partes de la controversia celebraron el contrato No. 6-3-0014 suscrito el 24 de Diciembre de 2004 Cuyo objeto era la administración mediante un patrimonio autónomo de los recursos del Fondo de Pensiones del Departamento del Valle del Cauca en adelante el FODEPVAC, con los cuales se garantiza el pago de todo el pasivo pensional a cargo del Departamento del valle del cauca.</p> <p>La clausula novena de este contrato contiene la forma de pago que dice que la gobernación cancelara mensualmente a la fiduciaria el valor de la comisión por concepto de la administración del patrimonio autónomo</p>

	<p>liquidada diariamente sobre los saldos de los recursos administrados con cargo a los rubros presupuestales correspondientes. Para ello la fiduciaria debe presentar frente a cada entidad correspondiente las facturas de las comisiones causadas en el mes anterior dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente. En la cláusula Decima del contrato se convino el plazo de ejecución que sería hasta el 31 de Diciembre de 2007.</p> <p>Así mismo en la cláusula decima sexta del contrato se definió el alcance y la responsabilidad de la gestión del administrador en la cual se estableció que el administrador no responde por perjuicios derivados de ordenes erróneas de LA GOBERNACIÓN que con una debida diligencia el Administrador no haya podido detectar, y que por ningún motivo tendrá que aportar recursos propios para su ejecución o terminación.</p> <p>Posteriormente para los meses de Mayo y Junio de 2006 La Fiduciaria no recibió la remuneración correspondiente a sus comisiones por la administración del patrimonio autónomo durante estos periodos a lo que la gobernación respondió el 15 de Junio de 2006 en comunicación emitida por el Secretario de Hacienda en la que sostuvo que la no generación de rendimientos (rendimientos negativos) de los recursos administrados en el patrimonio autónomo tenía como consecuencia el no reconocimiento de la comisión. Posteriormente el 09 de Febrero de 2007 la secretaría jurídica de la gobernación emitió un concepto dirigido al secretario de salud en el cual de manera ambigua inicialmente dice que se puede reevaluar lo dicho por la secretaría de hacienda en cuanto al pago de comisiones incluso en casos de rendimientos negativos, pero posteriormente pasa a justificar el no pago de las mismas comisiones, con base en lo que denomina “la esencia y los fines del estado”.</p> <p>El 30 de Abril de 2008 las partes celebraron un acta de apertura de liquidación por mutuo acuerdo en la cual se menciona que respecto de las comisiones de Mayo y Junio el contratista llamaría a conciliación a la gobernación.</p>
--	--

	<p>Adicionalmente en esta acta se dejo constancia también de la continuidad en el cumplimiento de sus labores por parte del contratista no obstante el contrato estaba previsto para finalizar el 31 de Diciembre de 2007, este siguió ejecutándolo y manteniendo vigentes las garantías exigidas hasta el final de la liquidación e incluso hasta que se surtiera el trámite licitatorio para adjudicar el contrato otra vez, contrato que se gano el mismo contratista.</p> <p>También menciona el acta que las comisiones no pagadas de los meses de Noviembre y Diciembre de 2007, estaban en un proceso de adición al presupuesto de 2008 y estaban tenidas en cuenta dentro de los registros contables como cuentas por pagar, y como una factura pendiente de cambio respectivamente.</p> <p>Posteriormente el 30 de Diciembre de 2008, con una duración hasta el 31 de Diciembre de 2011 las mismas partes celebran otro contrato con el objeto de <i>“Contratar una sociedad fiduciaria para que administrara, el patrimonio autónomo que se constituyo, los recursos y rendimientos generados o trasladados y que integran el FODEPVAC; recursos con los cuales se garantiza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de bonos pensionales y cuotas partes que le correspondan por bonos y pensiones reconocidas con efectividad posterior a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.”</i></p> <p>Fuera de este contrato se celebraron otros contratos complementarios por cuatro meses firmados el el 05 de Junio de 2009 hasta el 05 de Octubre de 2009, Después del 15 de Octubre de 2009 hasta el 29 de Diciembre de 2009.</p> <p>El 14 de Septiembre de 2009 se elabora una constancia de avance de liquidación del contrato 6-3-0014 que fue el contrato inicial celebrado el 24 de Diciembre de 2004 y que finalizaba el 31 de Diciembre de 2007, en dicha constancia se dejo claro que las partes convinieron continuar en la ejecución del contrato y se había reconocido la misma retribución para el contratista que la retribución concebida para el contrato inicial, pero que de todas formas no se habían cancelado efectivamente dichos valores</p>
--	--

	<p>aun cuando las facturas habían sido presentadas oportunamente. Frente a esto el 28 de Agosto de 2009 FIDUCAFE solicita una negociación directa dentro de los 60 días hábiles que contempla la clausula vigésima séptima del contrato, se hicieron varios intentos de liquidación pero no se llego a ningún acuerdo.</p> <p>Vencido el término para ello la gobernación envió el 15 de Marzo de 2010 un formato de acta de liquidación por mutuo acuerdo que no incluía los pagos de las facturas de Mayo y Junio por lo que el 25 de Marzo de 2010 FIDUCAFE responde negando esta acta y aduciendo que la misma no refleja la voluntad de las partes.</p>
<p>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/ PROBATORIOS</p>	
<p>Problema(s) jurídico(s) principal(s)</p>	<p>El problema jurídico principal es la determinación de la naturaleza de las obligaciones del contrato de fiducia mercantil y sus efectos frente al pago y la posibilidad de condicionarlo.</p> <p>En esa medida ¿Es válido que una entidad estatal interprete de manera unilateral el contrato modificando o condicionando su pago? ¿Cuál es el límite de la interpretación unilateral como una de las facultades extraordinarias de la administración y se puede o no controlar su uso judicial o arbitralmente?</p>
<p>Ratio decidendi (Tesis, regla de derecho)</p>	<p><i>El Tribunal, como se ha indicado, encuentra probado el incumplimiento del pago de las comisiones de mayo y junio de 2006, según lo concertado en el contrato de fiducia 6-3- 0014 y por ende estima procedente esta pretensión, con fundamento en lo demostrado y para el efecto, se destacan las obligaciones conforme a lo pactado en la cláusula décima tercera, como obligaciones de la GOBERNACIÓN. 1) Pagar una comisión por la administración del patrimonio autónomo del Uno Punto Noventa y Ocho por Ciento (1.98%) anual liquidada diariamente sobre el valor de los recursos constitutivos del patrimonio autónomo.</i></p>

3)Garantizar la disponibilidad de los recursos para las obligaciones que se causen. 4) Proveer los recursos de acuerdo al presupuesto aprobado por la GOBERNACIÓN y destinado para tal fin de conformidad con la ley, en concordancia con lo dispuesto en la cláusula novena del contrato otrosí número 2, que establece un pago mensual, para la vigencia de la suscripción del otrosí, mayo del 2006, con cargo a rubros presupuestales señalados taxativamente y para las vigencias 2005, 2006, 2007, pago de comisiones amparada en la Ordenanza 181 del 9 de Junio de 2004.

Tal como se estipuló en el documento que contiene el Acta de Apertura de Liquidación de mutuo acuerdo del fideicomiso 6-3-0014, prueba número 16 anexa a la demanda, FIDUCAFE debió continuar cumpliendo con las obligaciones de ese contrato (6-3-0014), aún vencido el término del mismo, el 31 de diciembre de 2007, numeral 7 del texto respectivo, mientras se celebraba, previas las formalidades requeridas, incluyendo la licitación, un nuevo contrato.

Posteriormente se logró un acuerdo con Fiducafé para pagarlas en un proceso de Conciliación, el cual no fue avalado por la Procuraduría al no haberse adjuntado los originales del contrato y de la factura del mes de mayo de 2006. Por lo anterior en esta reunión se dejó presente que se iba a revisar de qué partida se generarían los recursos para el pago de estas comisiones durante el mes de abril del 2009.” Resaltado del Tribunal, para destacar que si hubo permanente reconocimiento por parte de la convocada de lo adeudado por ella a la actora. Cabe anotar que el acta la suscriben por la gobernación seis funcionarios.

“Para la convocada, pese a que en el contrato no se encuentra respaldo a lo afirmado a ese respecto en la contestación de la demanda, en la que se dice que los pagos de las comisiones pendían de varias condiciones, concurrentes, las que no se dan siempre para pretender un cobro por parte de la Fiduciaria, como es el no

	<p><i>tener acreditado una autorización de pago, de lo cual no se consagró ninguna consecuencia jurídica, pues el pacto, en el marco de la autonomía de la voluntad, al perfeccionar el fideicomiso, acredita que el deber de pagar las comisiones, definitivamente no corresponde a una obligación condicional y no puede confundirse la exigibilidad con la inexistencia de un deber jurídico de tal índole. Por eso en este punto se destaca el hecho incontrovertible de los antecedentes, especialmente el reconocimiento por parte de la hoy demandada de la existencia de obligaciones insolutas suyas, por comisiones, como por ejemplo el contenido de la audiencia de conciliación que se recogió en el acta autorizada por el Ministerio Público y que pese a que no se aprobó por el juzgado que conoció de ese acto, si recoge el reconocimiento expreso de esa obligación pendiente de pago.”</i></p> <p><i>El Tribunal considera oportuno, reseñar aquí lo dicho por el Procurador 165 Judicial, en la constancia que dejó en la presentación de sus alegatos de conclusión, en relación con el litigio, especialmente indicando que no hay motivo Para que la Gobernación del Valle se sustraiga de una obligación totalmente clara, expresa y exigible, siendo la entidad oficial la llamada a pagar en los plazos estipulados del contrato.”</i></p>
Tema principal	INTERPRETACIÓN UNILATERAL VS. MODIFICACIÓN UNILATERAL. / FACULTAD DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL / INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y EFECTOS.
Tema Accesorio 1	Acumulación de pretensiones, y alcance de la acción de controversias contractuales para la competencia del tribunal.
Tema Accesorio 2	Caducidad de la acción de controversias contractuales.
IV. CLASIFICACIÓN	
Tipo de Contrato	FIDUCIA MERCANTIL
Sub clasificación	INVERSION ADMINISTRACION Y PAGOS
Sector Público (Nacional,	Departamental.

Departamental, Municipal)	
V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Posición del Ministerio Público	
El Procurador 165 judicial II, el Dr. Víctor Alberto Maya Garzón, mencionan que participo e intervino en la audiencia de instalación, la primera de trámite, la de alegatos y la de fallo pero solo se incluye esta intervención dentro del laudo.	<i>“no hay motivo para que la Gobernación del Valle se sustraiga de una obligación totalmente clara, expresa y exigible, siendo la entidad oficial la llamada a pagar en los plazos estipulados del contrato.”</i>
VI. FUENTES RELEVANTES	
Normativas	Código contencioso administrativo, Artículo 136 Código Civil, Artículos 1617 y 1757 Código de Procedimiento Civil, 252, 285, 306, 392 Ley 23 de 1991, artículo 103. Ley 80 de 1993, artículos 4 y 60. Ley 446 de 1998, Artículos 44, 73 Ley 598 de 2000 Artículo 6. Ley 620 de 2001, artículo 12. Ley 1150 de 2007, artículo 11. Ley 1285 de 2009, artículo 13. Ley 1395 de 2010, artículo 11. Decreto 679 de 1994, artículo 1.
Precedente Judicial: Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia 13.682 de 22 de febrero de 2001.	<i>De acuerdo con los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, 87 y 136.10 del Código Contencioso Administrativo, la liquidación de los contratos públicos puede provenir de tres fuentes: a) La primera, que es la regla general, del acuerdo de voluntades de la parte. En este caso, las partes pueden acordar el término que disponen para liquidar el contrato “o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga”. b) La segunda, de la decisión unilateral de la administración cuando las partes no llegan a ningún acuerdo o cuando el contratista no se presenta a la liquidación, esto es, -la liquidación por acto administrativo-. En esta situación, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha</i>

	<p>dicho que, dentro del término de caducidad de la acción contractual, pasados 6 meses de haberse vencido el plazo del contrato, a que hace referencia el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, la administración no pierde competencia para efectuar la liquidación unilateral del contrato.</p> <p>c) La tercera, la liquidación también puede provenir de la orden judicial o la liquidación judicial del contrato. Entonces, cuando no procede la liquidación bilateral o en casos en los que la administración se niega a efectuarla o si se perdió la competencia para liquidar el contrato en forma unilateral, el contratista puede solicitar la liquidación judicial del contrato.</p>
Precedente Arbitral	-
VII. DURACIÓN DEL PROCESO	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda	17/06/2010 - 06/12/2010 5 meses y 20 días.
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite	08/10/2010 – 06/12/2010 1 mes y 28 días.
Suspensiones solicitadas por las partes	-
Suspensiones por causa legales	-
VIII. DECISUM	
Respuesta al problema planteado:	
PRETENSIONES	DECISIÓN
<p><i>“PRIMERA: Se declare incumplido el CONTRATO por la GOBERNACIÓN y se le condene, consecuentemente, al pago, a favor de FIDUCAFE, de los valores que quedaron pendientes de pago con ocasión del contrato, monto que estimo inicialmente en ciento treinta y seis millones quinientos mil dieciocho pesos m/cte. (\$ 136.500.018) por concepto de capital, mas sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cuatro mil diez pesos m/cte. (\$64.434.010) por concepto de intereses de mora sobre el capital no pagado , más el valor que resulte probado en el proceso por concepto de intereses de mora sobre las comisiones y valores pagados durante la ejecución del contrato, (sic) que estimo parcialmente en ciento treinta y un millones</i></p>	Prospera.

<p>doscientos noventa y ocho mil seiscientos seis pesos m/cte., (\$ 131.298.606) , para un total al momento de suscribir este documento de trescientos treinta y dos millones doscientos treinta y dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte.(\$ 332.232.634), calculados al 10 de junio de 2010, debidamente indexados o actualizados al momento en que se haga efectivo el pago.”</p>	
<p>“SEGUNDA: Solicito a los Señores Árbitros ordenar la liquidación del contrato administrativo 6-3- 0014 suscrito el 24 de diciembre de 2004 entre FIDUCAFE y la GOBERNACIÓN, en los términos que aquí se exponen.”</p>	<p>Prospera.</p>
<p>“TERCERA: Solicito que se condene en costas a la GOBERNACIÓN</p>	<p>No prospera.</p>
<p>Decisión unánime: Sí. Salvamento de voto: No. Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal No. Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: Sí. Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvencción: No. Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvencción: No.</p>	
<p>IX. EVENTUALES</p>	
<p>Recurso de Anulación (Indicar causal de anulación Decisum Consejo de Estado</p>	<p>No.</p>
<p>Recurso de Revisión</p>	<p>No.</p>
<p>Acción de Tutela</p>	<p>No.</p>
<p>Conciliación total</p>	<p>No.</p>
<p>Conciliación parcial</p>	<p>No.</p>

FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Laudo arbitral de:	La Cámara de Comercio de Bucaramanga.
Convocante	Universidad Industrial de Santander.
Nacionalidad del convocante	Colombiana.
Naturaleza del Convocante	Ente universitario autónomo de servicio público cultural, con régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, del Orden Departamental Adscrito a la Gobernación del Departamento de Santander.
Sector Económico (ej. Obra público)	Infraestructura. / Educación.
Convocado	“Consortio Universitario” conformado por: Asociados Marin Valencia S.A. y VESGA MORENO INGENIEROS LTDA. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “CONFIANZA”
Nacionalidad del convocado	Colombiana.
Naturaleza del Convocado	Consortio.
Subsector del sector público (Hacienda, Salud, pensiones, Financiero, etc)	Educación.
Ciudad y fecha del laudo	Bucaramanga 24 de Mayo de 2011
Centro de arbitraje	Cámara de Comercio de Bucaramanga.
Árbitros	Alba María Rueda Vasquez.
	Mariela Vega de Herrera.
	Fabio Bermúdez Suárez
Secretario (a)	Esther Bernarda Acero Ruiz
Se presentó demanda de reconvención	No.
Cuantía de la demanda principal	\$290,829,624
Cuantía de la demanda de reconvención	\$0
II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO Nota: Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	Las partes celebraron el contrato de obra No. 047-05 el 02 de Noviembre de 2005 cuyo objeto fue “ <i>Construcción de la plazoleta de acceso y sótano de parqueaderos, por el acceso de la calle 9 con carrera 27, del campus central Bucaramanga de la UIS</i> ” El plazo de ejecución del contrato finalizaba el 15 de Febrero de 2007. Para garantizar el cumplimiento de dicho contrato la parte contratista suscribió EL 03 de Noviembre de 2005 la póliza de Cumplimiento No. GU013526

	<p>con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA. El contrato finalizó en la fecha acordada pero existieron diferencias por unas filtraciones de agua que se dieron en la plazoleta y mojaban el sótano de garajes por lo cual estos no podían ser utilizados con tales.</p> <p>El 07 de Abril de 2006 en una comunicación dirigida al interventor del contrato el contratista menciona <i>“Los diseños originales carecen de una impermeabilización integral sobre la placa de la plazoleta lo cual permite el paso del agua lluvia a través de las dilataciones mencionadas...”</i> En posteriores comunicaciones dirigidas a la entidad contratante el interventor menciona los problemas de filtraciones de agua pero menciona que estos se deben al diseño estructural y no a los trabajos ejecutados por el contratista, ni a los materiales que este utilizó.</p> <p>Finalmente el 13 de Agosto las partes suscriben el acta de liquidación del contrato. Un poco menos (2 días) de seis meses después de finalizada la obra.</p>
<p>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/PROBATORIOS</p>	
<p>Problema(s) jurídico(s) principal(s)</p>	<p>El problema jurídico del caso recae sobre la determinación del nivel de responsabilidad que puede generar para el oferente el incumplimiento de los deberes genéricos de contratación y específicamente el deber de colaboración durante la etapa de planeación.</p> <p>¿Qué alcance tiene el deber de colaboración en los procesos de contratación? Y si ¿Este incumplimiento puede ser causa de condena en contra del contratista por perjuicios generados a la entidad pública?</p>
<p>Ratio decidendi (Tesis, regla de derecho)</p>	<p><i>“Tales fallas de la UIS constituyen omisión o falta grave al sentir de este Tribunal; pero esta falta de previsión no excusa al CONTRATISTA, experto y versado en construcción de obras como quedó demostrado en el proceso licitatorio, de reparar que hacía falta el sistema de impermeabilización que garantizara el uso de los parqueaderos – en la bitácora recoge llamado de atención del</i></p>

interventor, sobre las numerosas filtración de agua no solamente los muros de contención sino también en algunos sectores de las placas y sumideros de desagües. (fl.22 bitácora libro 2) tampoco busco correctivos para mejorar los drenajes en la pendiente para evitar los empozamientos de agua – que advirtió el interventor (fls. 15 y 32 bitácora libro 2) – y no hubo pronunciamiento previo de su parte con relación a la porosidad del piso piedra Barichara-, a pesar de conocer sobre la condición de la piedra y sobre la falta de pendientes para facilitar el drenaje, como se advierte en la respuesta al requerimiento realizado por la interventora (fc 23 bitácora libro 2), no expreso su inconformidad, como era su obligación, por el uso de dicho acabado.

Existe constancia de que el contratista participo en el proceso de selección de los acabados de pisos de la rotonda conjuntamente con la oficina de contratación, arquitecto diseñados e interventor (fl.051 bitácora libro 1) y haber definido que efectivamente se utilizara piedra Barichara, sin realizar allí ningún pronunciamiento sobre la calidad de la piedra, que luego si menciona ante los empozamientos (fl. 33 bitácora Libro 2), cuando está demostrado que el uso de dicho acabado en el piso, contribuyó a producir las filtraciones de agua que se observan en los parqueaderos. El representante legal del CONSORCIO UNIVERSITARIO se limitó a comentar al interventor, como algo baladí “el paso del agua lluvia a través de las dilataciones” (fl. 1556 Tomo 4) sin exigir una reunión del comité técnico o comité de obra encaminada a dar solución al problema antes de instalar los acabados directamente sobre la placa de concreto. El tribunal cuestiona el incumplimiento del deber de colaboración del contratista, ante el conocimiento de un hecho tan grave.”

Respecto al cambio del concreto, previsto de manera expresa en el pliego de condiciones, el contratista en nota de abril 7 de 2006 dirigida al interventor Leonardo Cote reconoce que realizo cambio concretos a pasar de 4.000 psi a 5.000 psi

	<p><i>de resistencia todo ello con el ánimo de agilizar los procesos constructivos reconoce que dicha actuación fue por cuenta propia, se pregunta el tribunal ¿Por qué razón si ejerció por cuenta propia la capacidad de modificar un ítem estructural e importantísimo de la obra con el solo animo de agilizar el proceso constructivo ¿ por que razón esa misma iniciativa no la ejerció para solicitar la impermeabilización, ni para revisar las pendientes y el piso acabado que luego se convierten en el problema más grave de toda la construcción, dejando la obra inutilizable? Se encontraron en cambio solicitudes expresas a la interventoría para definir otros puntos de menor importancia. Tal comportamiento responsabiliza al consorcio en su condición de colaborador por los perjuicios, y en tal condición deberá responder proporcionalmente por los perjuicios que se causaron.</i></p> <p><i>En efecto, la actuación del contratista, debe ser analizada por el tribunal partiendo de su conocimiento y experiencia en materia de construcción de obras, porque en tal carácter fue como obtuvo la mejor calificación en el proceso licitatorio. En consecuencia, estaba a su cargo conocer sobre la necesidad de la impermeabilización, como requisito sine quan non en una obra de las características de la plazoleta y del sótano de parqueaderos. Porque las fallas del drenaje y de las especificaciones de los acabados arquitectónicos no compatibles con la cubierta de un sótano, debieron ser detectados oportunamente por el experto en construcción de obras.</i></p> <p><i>En tales circunstancias, el consorcio deberá responder proporcionalmente porque incurrió en culpa grave, bien por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones como contratista colaborador o bien por no conocer la magnitud y los efectos de las falencias, lo que se traduce en impericia, también generadora de responsabilidad.</i></p>
Tema principal	DEBER DE COLABORACIÓN / CONCURRENCIA DE CULPAS / PRINCIPIOS DE LEALTAD Y BUENA FE. / DEBER DE REVISIÓN Y DILIGENCIA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.
Tema Accesorio 1	La caducidad de la acción contractual

Tema Accesorio 2	Liquidación del contrato como un acto que da cierre a las posteriores controversias dado que se suscribió de manera bilateral lo que demostraría un acuerdo de voluntades con relación a la finalización del vínculo jurídico derivado del contrato celebrado.
IV. CLASIFICACIÓN	
Tipo de Contrato	Obra
Subclasificación	Obra pública.
Sector Público (Nacional, Departamental, Mpal)	Distrital
V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Posición del Ministerio Público	Se cita pero no se incluye.
VI. FUENTES RELEVANTES	
Normativas	<p>Constitución política Artículos 90 y 228.</p> <p>Códigos: Código Civil, Artículos 1568, 1602, 1757 y 2060. Código Contencioso Administrativo, Artículos 87, y 136. Código de procedimiento civil, Artículos 4, 177, y 306. Código de Comercio. Artículos 825, y 1096.</p> <p>Leyes: 80 de 1993, Artículos 2, 3, 4, 5, 26 40, 50, 60, 68. 270 de 1996, Artículo 42. 640 de 2001, Artículos 1 y 2. 1150 de 2007, Artículo 11.</p> <p>Decretos: 1716 de 2009 Artículo 2.</p>
Precedente Judicial	-
Precedente Arbitral	No.
Concepto Tribunal Andino de Justicia	No.
El laudo acoge precedente judicial Consejo de Estado	Sí.
El laudo acoge precedente arbitral de otros Tribunales	No.
VII. DURACIÓN DEL	

PROCESO	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda	09/09/2009 - 24/05/2011 1 año, 8 meses y 15 días.
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite	09/07/2010 – 24/05/2011 10 meses y 15 días.
Suspensiones solicitadas por las partes	22/10/2010 – 25/11/2010 Cierre de la CCB del 20/12/2010 hasta el 10/01/2011 56 días.
Suspensiones por causa legales	Prórroga de tres meses decretada de oficio conforme al artículo 70 de ley 80 de 1993
VIII. DECISUM	
Respuesta al problema planteado:	
PRETENSIONES	DECISIÓN
1. Declarar que las sociedades AM.V. – S.A. ASOCIADOS MARIN VALEMCIA S.A. y VESGA MORENO INGENIEROS LIMITADA “V.M.I. LTDA” que conformaron el CONSORCIO UNIVERSITARIO incumplieron el contrato de obra pública Número 047-05 suscrito con la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, según el contenido de los términos de referencia y en el contrato previamente enunciado.	Si prospera.
2. Condenar a las sociedades AM.V. – S.A. ASOCIADOS MARIN VALEMCIA S.A. y VESGA MORENO INGENIEROS LIMITADA “V.M.I. LTDA” que conformaron el CONSORCIO UNIVERSITARIO, a reconocer y pagar de forma solidaria y a título de indemnización de perjuicios a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VENTICUATRO PESOS (\$290.829.624) en virtud de su incumplimiento contractual.	Prospera parcialmente.
3. Declarar que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS S.A. “CONFIANZA” como entidad aseguradora del contratista está obligada a reconocer y pagar de forma solidaria los perjuicios	No prospera.

enunciados por el incumplimiento del garantizado en los términos pactados en la póliza GU013526 del 03 de Noviembre de 2005.	
4. Condenar a las demandadas a que el pago de las sumas de dinero que sean reconocidas a título de indemnización de perjuicios por parte de las entidades sean indexadas hasta el momento de su pago.	Si prospera.
5. Condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del laudo arbitral que resuelve el presente conflicto.	Si prospera.
6. Condenar en costas y agencias en derecho a los demandados	No prospera.
Excepciones:	
La COMPAÑÍA SEGURADORA DE FANZAS “CONFIANZA” propuso las siguientes excepciones: Inexigibilidad de obligaciones a la aseguradora como deudor solidario. Inexigibilidad del seguro por falta de la prueba del siniestro y su cuantía.	Si prosperan.
Decisión unánime: Sí . Salvamento de voto: No . Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal : NO Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal : Sí Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvención: NO Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvención: NO	
IX. EVENTUALES	
Recurso de Anulación (Indicar causal de anulación Decisum Consejo de Estado	No.
Recurso de Revisión	No.
Acción de Tutela	No.
Conciliación total	No
Conciliación parcial	No.

FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES

I. IDENTIFICACIÓN	
Laudo arbitral de:	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
Convocante	Consortio Proinsalud LTDA. – Cosmitet LTDA.
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	Consortio
Sector de Actividad Económica	Seguridad Social
Convocado	CAJANAL S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Sucedido procesalmente por: Ministerio de la Protección Social.
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Subsector del sector público (Hacienda, Salud, pensiones, Financiero, etc)	Salud.
Naturaleza del Convocado	Empresa Industrial y Comercial de Estado. Sociedad Anónima.
Ciudad y fecha del laudo	Santa Fe de Bogotá 06 de Marzo de 2009
Centro de arbitraje	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
Árbitros	Blanca Lucia Burbano Ortiz
	Jorge Eduardo Narvaez Bonet
	Consuelo Helena Sarria Olcos / Humberto de la calle Lombana
Secretario (a)	Maria Posada Garcia-Peña
Se presentó demanda de reconvencción	No.
Cuantía de la demanda principal	\$1,530,100,047.55 (Mil quinientos treinta millones cien mil cuarenta y siete pesos con 55 centavos.)
Cuantía de la demanda de reconvencción	0
II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO	
Nota: Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	CAJANAL EPS hoy en Liquidación suscribió con el CONSORCIO PROINSALUD LTDA – COSMITET LTDA., el contrato No. 1286 de octubre 31 de 2000 cuyo objeto era la prestación de servicios de salud en la Zona 6 Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo dentro de Primer, Segundo y Tercer nivel de Plan Obligatorio de Salud POS, incluyendo las actividades de Prevención de la Enfermedad y Promoción de la Salud y la modalidad de pago

	<p>corresponde a la Capacitación. Incluidos los medicamentos P.O.S. para los niveles contratados a las personas acreditadas e identificadas como afiliados (cotizantes y beneficiarios) de CAJANAL E.P.S.</p> <p>El contrato tendría una duración de veintitrés (23) meses contados a partir del 1 de noviembre de 2000 y prorrogable a voluntad de las partes. El adicional No. 03 del 10 de enero de 2003, en su cláusula primera estableció “Prorroga el término de duración del contrato 1286 de 200 hasta el 28 de febrero del año 2003.</p> <p>El valor de contrato para todos los efectos fiscales se calculó aproximadamente en la suma de \$15.343.132.333 obligándose CAJANAL a pagar mes vencido el valor de la capacitación dentro de los 15 días hábiles del mes siguiente.</p> <p>En el Parágrafo Tercero de la Cláusula Sexta se pacto: CAJANAL EPS pagará la capitación cuando autorice las prestación del servicio a usuarios que no se encuentran en los listados suministrados por CAJANAL EPS nivel central quien lo certificará dentro de los primeros 15 días del mes. Los usuarios que demuestren el pago mediante la presentación de los tres últimos formularios de pago serán atendidos y posteriormente EL CONTRATISTA solicitará su respectiva recapitación...” En cuanto al pago por eventos corresponde a una modalidad de contratación mediante la cual se paga una tarifa diferenciada para la atención de actividades o procedimientos específicos de salud, como es el caso de promoción y prevención.</p> <p>Frente a este contexto la parte convocante alega que aun cuando presento las facturas oportunamente y con el lleno de los requisitos necesarios Cajanal EPS no pago las sumas adeudadas por lo que pretende que se declare el incumplimiento del contrato, se proceda a su liquidación en sede judicial por no haberse liquidado oportunamente por las partes y se condene a CAJANAL EPS a pagar el valor actualizado a la fecha del laudo de las facturas no pagadas, mas el valor de las costas y las agencias en Derecho derivado del proceso</p>
--	--

	<p>arbitral.</p> <p>Por su parte, hay que categorizar las comunicaciones y decisiones que tomaba CAJANAL EPS durante la ejecución del contrato dado que las resoluciones y las glosas con las que rechaza ciertas facturas constituyen actos administrativos y en esa medida surge el debate de si estos se pueden someter a examen por parte de un tribunal arbitral o si por el contrario son de competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa.</p> <p>Frente a esto El ministerio de la Protección Social como sucesor procesal de CAJANAL EPS, alega las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva.</p>
III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/PROBATORIOS	
Problema(s) jurídico(s) principal(s)	<p>El principal problema jurídico del caso recae sobre la capacidad del tribunal de arbitramento para pronunciarse en cuanto a la validez de los actos administrativos que se presenten en la ejecución de un contrato estatal y para liquidar el contrato, dada la ausencia de liquidación tanto por mutuo acuerdo como por parte de la entidad estatal.</p> <p>En principio estaría clara la competencia del tribunal dado que en ningún aparte del laudo ni de la etapa pre procesal se discutió la validez y aplicación de la clausula compromisoria incluida en el contrato celebrado por las partes, pero la incógnita surge con relación al análisis de los actos administrativos.</p> <p>¿Tiene capacidad un tribunal de arbitramento para pronunciarse sobre la legalidad o validez de actos administrativos emitidos en la ejecución de un contrato estatal?</p> <p>¿Es competente el Tribunal de Arbitramento para realizar liquidación judicial?</p>
Ratio decidendi (Tesis, regla de derecho)	1.Los límites relativos a la competencia del Tribunal

Considera necesario el Tribunal puntualizar los linderos propios de la competencia que tiene en virtud de la cláusula compromisoria. En primer término, en el artículo 70 de la ley 80 de 1993 se contempla la viabilidad de incluir la cláusula compromisoria en los contratos estatales con el propósito de someter a la decisión de árbitros las eventuales diferencias que puedan sobrevenir entre las partes en razón de su celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación. En segundo lugar, desde la sentencia del Consejo de Estado de 30 de noviembre de 1984 la Jurisprudencia ha considerado que la validez de los actos administrativos no puede ser materia de arbitraje, por cuanto la competencia en ese sentido está reservada de manera exclusiva a la jurisdicción contenciosa administrativa. Restricción que obedece a que solo aquellos asuntos de carácter transigible pueden ser materia de arbitramentos. Esa postura fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-1436 de octubre 25 de 2000 al declarar la exequibilidad de los artículos 70 y 71 de la ley 80 de 1993 y, por lo mismo, hoy día es claro que la existencia de un acto administrativo no le brinda fundamento suficiente a la competencia arbitral, pero en cambio, dicha competencia está fundada si la reclamación se limita al análisis de diferencias de carácter exclusivamente económico, vale decir, “cuando se trate de evaluar exclusivamente las consecuencias patrimoniales de estos actos administrativos sin controlar su validez”, como sucedería respecto de la imputabilidad del incumplimiento, la indemnización de perjuicios correlativa o consecuencia de ello, entre otros. En esa oportunidad la Corte dijo: “Los particulares investidos de la facultad transitoria de administrar justicia, en su calidad de árbitros, no pueden hacer pronunciamiento alguno que tenga como fundamento determinar la legalidad de la actuación estatal, por cuanto corresponde al Estado, a través de sus jueces, emitir pronunciamientos sobre la forma como sus diversos órganos están desarrollando sus

potestades y competencias. En este orden de ideas, esta potestad no puede quedar librada a los árbitros de administrar justicia, por cuanto a ellos sólo les compete pronunciarse sobre aspectos que las partes en conflicto pueden disponer, y el orden jurídico, en este sentido, no es objeto de disposición, pues se entiende que cuando la administración dicta un acto administrativo lo hace en uso de las potestades que la Constitución y la ley le han asignado, sin que a los particulares les pueda asistir la facultad de emitir fallos sobre ese particular. El pronunciamiento en este campo, es exclusivo de la jurisdicción, por tratarse de aspectos que tocan con el orden público normativo, que no es susceptible de disposición alguna

Por lo tanto, con sobrada razón se afirma que la competencia arbitral es de carácter residual y por lo mismo restrictiva. En relación con lo que constituye acto administrativo, con miras a delimitar la competencia del juez contencioso administrativo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 8 de junio de 2000, expediente 16973 expuso lo siguiente: “...Para efectos de determinar la posibilidad de impugnación ante el juez contencioso administrativo, debe tenerse en cuenta aquella definición de acto administrativo según la cual éste se presenta cuando el Estado administrador produce una decisión con consecuencias jurídicas, vale decir, que implican cambios en el mundo de las regulaciones del derecho, bien para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, sean estas generales o particulares. Basta, entonces, que se produzca una simple manifestación, que se exprese una opinión o se formule un concepto por parte de la autoridad pública; el acto administrativo siempre contiene una decisión cuyo fundamento se encuentra directamente en el ejercicio de las potestades propias del poder público, de las que carecen los particulares. Por ello cuando con ocasión de la celebración o ejecución de un contrato estatal, la autoridad pública contratante manifiesta su voluntad, adoptando alguna decisión que también podrían tomar los

particulares en desarrollo de sus facultades negóciales, no se produce realmente un acto administrativo. Es esta, precisamente, la consideración que ha llevado a la Corporación a concluir que las controversias relativas a la validez de los actos administrativos son de competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa, en la medida en que, como consecuencia del principio de no negociabilidad del ejercicio de las potestades públicas, no le es dable al Estado despojarse de sus competencias legales, renunciar a ellas, dejar de ejercerlas, ni negociarlas y, por lo tanto, no le es dable transigir sobre la legalidad de los actos expedidos en su ejercicio”.

Aún más, en el caso que se optara por sostener que el tribunal si posee competencia para evaluar las resoluciones proferidas por Cajanal por no tratarse de actos administrativos proferidos por la administración en ejercicio de las facultades o poderes excepcionales, para el Tribunal resulta de bulto que la convocante no aportó documento o prueba alguna, como tampoco obra en el expediente evidencia que desvirtúe las razones expuestas por CAJANAL para considerar improcedente el pago de diversas facturas.

(...)

Siendo ello así, lo que correspondía a la convocante era impugnar las distintas resoluciones proferidas por CAJANAL ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto la validez y legitimidad de esos actos, por las razones expuestas en apartes anteriores de este laudo, son del exclusivo resorte del juez administrativo y sobre ellos carece de competencia el tribunal arbitral.

5. La liquidación del contrato

En lo relativo a la liquidación del contrato, el Tribunal considera que según el inciso 1º del artículo 60 de la ley 80 de 1993 y del artículo 32 de la ley 1150 de 2007, esta debe realizarse respecto de “Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo

	<p><i>requieran, serán objeto de liquidación.” y que como quiera que el plazo convencionalmente pactado por las partes para la liquidación de común acuerdo del contrato entre CAJANAL EPS y el CONSORCIO PROINSALUD LTDA – COSMITET LTDA, era de ocho (8) meses a partir del vencimiento de la última de sus prórrogas, 28 de febrero de 2003, término dentro del cual las partes no procedieron a hacerla. Vencido este plazo, la liquidación debía ser practicada directa y unilateralmente por CAJANAL S.A. EPS</i></p> <p><i>En este orden de ideas, no habiendo sido liquidado el contrato de común acuerdo por las partes dentro del término convencionalmente establecido para hacerlo, ni tampoco hacerlo liquidado unilateralmente CAJANAL S.A. EPS, corresponde al tribunal proceder a efectuar la liquidación del contrato por solicitud de la parte convocante y en virtud de la facultad que le otorga el artículo 87 del C.C.A. subrogado por el artículo 32 de la ley 446 de 1998. En consecuencia, también prospera la pretensión segunda de la demanda en la cual se pidió al Tribunal proceder a la liquidación en sede judicial del contrato No 1286 de 2000 celebrado entre el CONSORCIO PROINSALUD – COSMITET LTDA y la CAJA NACIONAL DE PREVISION Para efectos de dicha liquidación, esta comprenderá las sumas que resultaron demostradas como impagadas y que tienen como soporte diversas facturas presentadas por el CONSORCIO PROINSALUD LTDA – COSMITET LTDA por los servicios prestados</i></p>
Tema principal	COMPETENCIA DEL ARBITRAJE EN MATERIA ESTATAL. / Limites del arbitraje y alcance de la clausula compromisoria. / Definición de transigible y aplicación práctica en la atribución de competencia.
Tema Accesorio 1	La caducidad de la acción contractual contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo,
Tema Accesorio 2	Sucesión procesal, presupuestos y operatividad.
IV. CLASIFICACIÓN	

Tipo de Contrato	Prestación de Servicios de salud.
Sub clasificación	Primer, Segundo y Tercer nivel de Plan Obligatorio de Salud POS.
Sector Público (Nacional, Departamental, Municipal)	Nacional.
V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Posición del Ministerio Público - Posteriormente Sr. Wilson Ruiz Orjuela Procurador quinto delegado frente al Consejo de Estado en el trámite del recurso de anulación interpuesto por la parte convocante se pronuncio	En el tribunal de Arbitramento se cita pero no se incluye. <i>“solo permite el ataque del laudo por los errores in procedendo en que haya podido incurrir el Tribunal de Arbitramento, y excluye de su órbita los errores in judicando, lo cual implica que no puede impugnarse el laudo en cuanto a cuestiones de mérito”, debiéndose desechar, por antitécnicos, los cargos “que tiendan a establecer si el tribunal arbitral obró o no conforme al derecho sustancial al resolver sobre las pretensiones propuestas”</i>
VI. FUENTES RELEVANTES	
Normativas	Constitución Política de Colombia. Artículos 2, 90 y 116. Códigos: Código Contencioso Administrativo, Artículos 87 y 136. Código Civil, Artículos 1626, 1757 y 2536 Código de procedimiento Civil. Artículos 60, 89, 238, 244, 315, 320, Leyes 50 de 1936, Artículo 1. 80 de 1993, Artículos 1, 4, 32, 50, 60, y 70. 100 de 1993, Artículos 156 y 157. 446 de 1998, Artículos 32, 44 y 45. 510 de 1999. Artículo 22. DECRETOS: Decreto-ley 254 de 2000. Artículos 1 y 35. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículos 116 y 117. 1818 de 1998 Artículos 126, 141.
Precedente Judicial - Consejo de Estado, sentencia de 27 de septiembre de 2006,	<i>“En el caso de los tribunales de arbitramento constituidos para dirimir controversias surgidas de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de contratos estatales, se observa</i>

<p>expediente. 32514, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.</p> <p>-Sentencia del Consejo de Estado del 30 de Noviembre de 1984.</p>	<p><i>que en principio estos litigios son, controlables a través de la acción contractual contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, cuyo término de caducidad es de dos años, según lo estipula el mismo código en su artículo 136; ... ”</i></p> <p><i>“Los particulares investidos de la facultad transitoria de administrar justicia, en su calidad de árbitros, no pueden hacer pronunciamiento alguno que tenga como fundamento determinar la legalidad de la actuación estatal, por cuanto corresponde al Estado, a través de sus jueces, emitir pronunciamientos sobre la forma como sus diversos órganos están desarrollando sus potestades y competencias. En este orden de ideas, esta potestad no puede quedar librada a los árbitros de administrar justicia, por cuanto a ellos sólo les compete pronunciarse sobre aspectos que las partes en conflicto pueden disponer, y el orden jurídico, en este sentido, no es objeto de disposición, pues se entiende que cuando la administración dicta un acto administrativo lo hace en uso de las potestades que la Constitución y la ley le han asignado, sin que a los particulares les pueda asistir la facultad de emitir fallos sobre ese particular. El pronunciamiento en este campo, es exclusivo de la jurisdicción, por tratarse de aspectos que tocan con el orden público normativo, que no es susceptible de disposición alguna”.</i>(negrilla por fuera del texto original)</p>
Precedente Arbitral	-
Concepto Tribunal Andino de Justicia	-
VII. DURACIÓN DEL PROCESO	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda	10/04/2008 – 06/03/2009
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite	30/09/2008 – 06/03/2009
Suspensiones solicitadas por las partes	No.
Suspensiones por causa	No.

legales	
VIII. DECISUM	
Respuesta al problema planteado:	
PRETENSIONES	DECISIÓN
1.-Que se declare que CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato No. 1286 de 2000 suscrito entre el COSORCIO PROISALUD LTDA – COSMITET LTDA, y la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EPS, al no pagar oportunamente las obligaciones dinerarias adquiridas por la ejecución del referido contrato y que encuentran plasmadas en las facturas relacionadas.”	Si prospera.
“2.- Que se proceda a la liquidación en sede judicial del contrato No. 1286 de 2000 suscrito entre el COSORCIO PROISALUD LTDA – COSMITET LTDA y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.”	Si prospera.
“3.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN a pagar a la demandante la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE CON 55 CVS (\$1.530.100.047.55) de acuerdo con la facturas relacionadas en la presente demanda y que se anexan a la misma que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1286 de 2000”	Prospera parcialmente.
“4.- Que se actualicen las sumas reconocidas y se liquiden las intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde que se debía realizar hasta el momento en que se haga efectivo el mismo.” “5.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN al pago de las costas y agencias en derecho.”	Si prospera.
5. Se ordene al Ministerio de la Protección Social, en calidad de Sucesor procesal de CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN y de Fideicomitente en el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la sociedad en liquidación y la Fiduprevisora S.A. por cesión del mismo, que a través del Comité Fiduciario concrete a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía realice la provisión y pago de las sumas de dinero reclamadas en el presente proceso.”	No prospera.
Decisión unánime: Sí.	
Salvamento de voto: No.	

<p>Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal No.</p> <p>Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal Sí.</p> <p>Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvención: No.</p> <p>Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvención: No.</p>	
---	--

IX. EVENTUALES

<p>Recurso de Anulación (Indicar causal de anulación Decisum Consejo de Estado</p>	<p><i>La interpretación armónica y uniforme que la Sala debe dar a las causales de anulación implica considerar que, si dentro de la causal octava de anulación - haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros - está incluida la falta de competencia de los árbitros por haberse pronunciado respecto de un acto administrativo, el evento contrario, que es la falta de pronunciamiento por la existencia de actos administrativos, puede estructurar la causal novena de anulación.</i></p> <p><i>3.- En relación con los actos administrativos proferidos por el liquidador de CAJANAL en los que éste se pronuncia sobre las glosas a las facturas presentadas por el Contratista resulta evidente su naturaleza contractual, en la medida en que ellos se resuelve sobre reclamaciones que surgieron durante la ejecución del contrato, punto sobre el cual se volverá más adelante.</i></p> <p><i>Si tales actos son contractuales, en la medida en que no son de aquellos a los cuales se refiere la sentencia C-1436 de 2000 de la Corte Constitucional, debe concluirse que el Tribunal de Arbitramento sí tenía competencia para resolver las pretensiones del Contratista, así su pronunciamiento afectara tales actos.</i></p> <p><i>.- Ahora bien, así se concluyera que los actos administrativos del liquidador no tienen carácter contractual por no estar prevista su expedición en las normas del estatuto de contratación pública, se advierte que, aparte de la establecida</i></p>
--	---

	<p><i>específicamente respecto de los actos administrativos contractuales a los que se refiere la sentencia C1436 de 2000 de la Corte Constitucional, en el ordenamiento jurídico colombiano no se ha introducido ninguna otra restricción a la facultades de los Tribunales de Arbitramento para pronunciarse sobre actos administrativos o que limite las competencias que éstos pueden ejercer en su condición de particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política.</i></p> <p><i>En otros términos, así se concluyera que el acto del liquidador no tiene el carácter de acto administrativo contractual por no estar previsto en el estatuto de contratación de las entidades estatales, su condición de simple acto administrativo involucrado en el asunto que debe ser resuelto por los árbitros no excluye la competencia de éstos para pronunciarse sobre el mismo.</i></p> <p><i>Aquí es claro que:</i></p> <p><i>a.- Existe una cláusula arbitral que habilita a las partes a acudir ante un Tribunal de Arbitramento para resolver las controversias que surjan de la ejecución de un contrato.</i></p> <p><i>b.- El conflicto sometido a la decisión de los árbitros surge de la ejecución de dicho contrato.</i></p> <p><i>c.- Ese conflicto habría podido transigirse por las partes en una audiencia de conciliación caso en el cual los actos administrativos proferidos por la Contratante se habría entendido revocados por el acuerdo; si esto puede hacerse conforme con la ley, con más razón el mismo conflicto puede ser resuelto por un Tribunal de Arbitramento.</i></p> <p><i>6.- Por último, la norma que le otorga a los actos del Liquidador de CAJANAL el carácter de actos administrativos tampoco puede fundamentar una limitación de la competencia del Tribunal de Arbitramento para pronunciarse sobre un conflicto contractual afectando lo resuelto en ellos.</i></p> <p><i>Contra los actos contractuales previstos en la ley 80 de 1993 también cabe el recurso de reposición y ellos también son susceptibles control ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que no impide que respecto de ellos pueda pronunciarse</i></p>
--	--

	<i>un Tribunal de Arbitramento, el cual debe considerarse como parte de dicha jurisdicción cuando resuelve un conflicto entre un particular y el Estado.</i>
Recurso de Revisión	No
Acción de Tutela	No
Conciliación total	No
Conciliación parcial	No

FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Laudo arbitral de:	El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
Convocante	ESPINOSA DE BRIGARD Y CIA LTDA.
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	SOCIEDAD LIMITADA
Sector de Actividad Económica	Inmobiliario.
Convocado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Subsector del sector público (Hacienda, Salud, pensiones, Financiero, etc)	Consultoría políticas públicas.
Ciudad y fecha del laudo	29/01/2010
Centro de arbitraje	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Árbitros	MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ
Secretario (a)	ALMA ARIZA FORTICH
Se presentó demanda de reconvencción	No.
Cuantía de la demanda principal	\$99,000,000
Cuantía de la demanda de reconvencción	0
II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO	
Nota: Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	En noviembre de 2004 la Empresa de Acueducto y alcantarillado de bogota en adelante la EAAB, formula la invitación No. ICSM-710-2004 para celebrar un contrato de <i>“consultoría para la asesoría, control y ejecución de los procesos de adquisición de mejoras en los casos a que haya lugar, así como la ejecución y seguimiento del plan de gestión social para el reasentamiento de familias ubicadas en los proyectos denominados: interceptor Tunjuelo alto derecho y embalse cantarrana respectivamente”</i> La sociedad convocante presento oferta a la EAAB el 6 de Diciembre de 2004, siendo seleccionada para la

	<p>posterior firma del contrato No. 1-02-25200-642-2004 EL 28 DE Diciembre de 2004.</p> <p>El 08 de Marzo de 2005 se firmó el acta de inicio del contrato No. 2005-44.</p> <p>El 19 de Abril la Consultora informo al interventor del contrato que por la cantidad de predios asignados únicamente se podría ejecutar el 61,86% del presupuesto del contrato, lo cual podría afectar el equilibrio económico del contrato, comunicación frente a la cual el interventor respondió mencionando que era prematuro hacer estas apreciaciones.</p> <p>Posteriormente en comunicación del 3 de Mayo de 2005 la consultora le solicita a la entidad contratante los insumos necesarios para la ejecución del contrato específicamente el plano general actualizado, los planos de registro de cada predio, y la definición del tipo de negociación a realizar en cada uno de los predios del corredor de obra, áreas a negociar y sus correspondientes avalúos. Así mismo, se resalta en esta comunicación que el retraso en la entrega de estos insumos a cargo de la entidad contratante genera una mayor permanencia y unos mayores costos para el contratista que también afectan el equilibrio económico del contrato. Estas alertas de la consultora se repitieron en una comunicación de Junio y en otra de Octubre de 2015 en la que se le manifiesta al interventor las diversas situaciones que alteraron la ejecución del contrato por una indebida planeación del mismo por parte de la entidad contratante.</p> <p>Durante la ejecución del contrato se fueron causando las facturas de acuerdo con los requisitos contractuales estipulados para ello, pero por valores inferiores a los estimados en el contrato inicial y para el término del plazo inicial del contrato se habían facturado \$99,697,360 pesos que correspondían al 41.54% del contrato inicial. El acta inicial se firmó el 08 de Marzo de 2005 por un plazo de un año y poco antes de vencer el término inicial el 23 de Febrero de 2006 la consultora solicito una prórroga de 6 meses que vencerían el 08 de Septiembre de 2006. El 22 de Agosto de 2006 la consultora solicita otra prorroga de 2 meses que no fue concedida por lo cual el contrato finalizo el 7 de Septiembre de 2006.</p>
--	---

	<p>El 03 de Julio de 2008 se le remitió a la consultora el proyecto de acta de liquidación del contrato en el cual se decía que solo se había ejecutado el 69,40% del contrato por lo cual solo pago la suma de \$166.569.000 pesos a la contratista, esta responde esta comunicación el 29 de Julio de 2008 manifestando su desacuerdo dado que no se tuvo en cuenta el desequilibrio económico del contrato alegado por el contratista desde el inicio de su ejecución.</p>
<p>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/ PROBATORIOS</p>	
<p>Problema(s) jurídico(s) principal(s)</p>	<p>¿Es o no responsable la entidad contratante incumplida por la alteración del equilibrio económico del contrato y la mayor permanencia en las labores del contratista por falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones?</p>
<p>Ratio decidendi (Tesis, regla de derecho)</p>	<p><i>“Para tal efecto, por ser contrario a la justicia, y a los principios de la igualdad y equidad, se tendrá como no escrito o ineficaz el parágrafo contenido en la cláusula primera de la modificación No. 1 al contrato de consultoría según el cual “la presente modificación no genera sobrecostos para las partes contratantes”.</i></p> <p><i>“En efecto, de acuerdo con las reglas modernas de interpretación de los contratos, los principios de autonomía de la voluntad de las partes (el género) y de libertad contractual (una de sus especies) ya no se conciben como absolutos sino como relativos, pues se encuentran matizados por el llamado “principio solidarista”. Si bien, dicha autonomía constituye un elemento estructural de los contratos, la misma no puede ser considerada como ilimitada hasta el punto de que se pacten estipulaciones que vayan en detrimento de una de las partes, máxime si ésta última es la más débil. En el presente caso, se considera que, si bien, el contrato de consultoría “es ley para las partes, las mismas no se encontraban en igualdad de condiciones, dado que el Acueducto de Bogotá había definido previamente las condiciones de la invitación y del contrato a celebrarse, bastando una simple “adhesión” a ellas por parte del contratista</i></p>

	<p><i>particular.</i></p> <p><i>En otras palabras y, concretamente en referencia a la modificación No. 1 del contrato de consultoría No. 1-02-25200-642, la contratista no tenía una opción distinta de firmarla en los términos en que había sido redactada por el Acueducto de Bogotá (es decir, sin reconocimiento de sobre costo alguno), porque de no hacerlo, el contrato habría terminado en marzo de 2006, fecha para la cual el porcentaje de ejecución era mínimo, y ya no tendría tiempo de facturar unos honorarios que compensaran sus gastos, especialmente los relacionados con la planta de personal y los equipos fijos que en su invitación le había exigido esa entidad.</i></p> <p><i>En conclusión, en concepto del Tribunal el Acueducto de Bogotá incumplió con su obligación contractual de no entregar oportunamente los insumos que necesitaba la consultora para ejecutar el contrato y que dicha omisión fue la causa de que aceptara modificarlo para prorrogar su plazo por seis (6) meses más, así como de la mayor permanencia que tuvo el contratista durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006, períodos durante los cuales la contratista sufrió perjuicios al haber incurrido en sobre costos.</i></p>
Tema principal	Desequilibrio económico del contrato por incumplimiento. / PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y CONTRATACIÓN PÚBLICA. / Aplicación del principio de solidaridad frente al equilibrio económico y financiero de los contratos estatales.
Tema Accesorio 1	Caducidad de la acción en los diferentes regímenes aplicables/ criterios de atribución de competencia.
Tema Accesorio 2	No hay.
IV. CLASIFICACIÓN	
Tipo de Contrato	CONSULTORÍA
Sector Público (Nacional, Departamental, Municipal)	DISTRITAL
V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	
La procuraduría administrativa en cabeza de la Dra. Terezzina Melo Saldarriaga la procuradora Octava Judicial II	“...el retardo de la firma del acta de iniciación del contrato fue culpa exclusiva del contratista debido a la fecha en la que presentó su plan de calidad a la interventoría. Adicionalmente, afirma que la entidad demandada incumplió con el deber de entregar los avalúos de los predios objeto de la consultoría,

Administrativa manifestó:	<p><i>obligación que califica como de resultado, así como con la obligación contenida en el contrato de consultoría de resolverle al contratista las peticiones que hicieron respecto de determinados predios. La propia interventoría advierte tal incumplimiento en oficio del 5 de marzo de 2005. Señala que no se prueba dentro del proceso causal eximente de responsabilidad de la convocada y que los incumplimientos de la entidad contratante, a juicio de la Procuradora, afectaron la ejecución del contrato que devino en el incumplimiento del plazo pactado y en perjuicios económicos para la convocante.</i></p> <p><i>Por lo anterior, solicita que se acojan las pretensiones de la convocante que tengan origen en el incumplimiento del contrato por parte del Acueducto, de acuerdo con el daño que se demuestre en el proceso (folios 1 a 64 del cuaderno principal No. 2)."</i></p>
VI. FUENTES RELEVANTES	
Normativas	<ul style="list-style-type: none"> -Constitución política, artículos 209, 267, 333, 365. -Código contencioso administrativo, artículo 136. -Código de Comercio, artículos 58 y 830. -Código de civil, artículo 1608. -Código de procedimiento civil, artículos 392 y 393. -Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 128 -Ley 142 de 1994, Artículos 17, 19, 31, 32, 39. -Ley 446 de 1998, artículo 44. -Ley 489 de 1998, artículo 3. -Ley 689 de 2001, artículo 3. -Ley 1150 de 2007, artículo 13.
<p>Precedente Judicial:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-240 de 1.993. 	<p><i>"La libertad de contratación deriva de la Constitución una doble garantía: su propia condición exige que sus limitaciones generales tengan base legal y que se justifiquen socialmente en cuanto se enderecen a garantizar relaciones justas y libres. Esto último debe hacerlo la ley cuando la autonomía privada se revele insuficiente para asegurarlas y dicha intervención venga exigida por el principio de solidaridad y la necesidad de imponer la igualdad sustancial, particularmente si la autonomía sólo resulta predicable de algunos agentes económicos o sujetos y el poder privado llega a traducirse en abuso, daño o expoliación de la parte débil cuya libertad negocial pasa a ser puramente formal. Dado que el derecho a la actividad económica y a la iniciativa privada precisan del instrumento contractual, no sorprende que las limitaciones ordenadas por la ley con el objeto de asegurar el bien común, la libre competencia y la función social de la empresa, se expresen generalmente en variadas restricciones del propio ámbito</i></p>

	<i>contractual</i> ¹ . (Negritas y cursivas no son del texto).
<p>Precedente Arbitral:</p> <p>-Tribunal de Arbitramento de ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA. LTDA. Contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ</p>	<p><i>“[E]l tribunal sí cree que para una correcta organización de los recursos humanos y materiales básicos para el cumplimiento de una gestión que comprende diversas etapas, es importante tener bajo su dominio o control los elementos que constituyen el punto de partida para la ordenada, eficiente y oportuna realización. Difícilmente puede atenderse una obligación que depende del suministro de un conjunto de elementos, si estos no son facilitados en su totalidad por el obligado, así contengan errores, pues Arce tenía la obligación de revisar el contenido de esos insumos. Pero si estos no se le suministran o se le entregan a plazos, cómo podría comenzar a hacer esa revisión inmediatamente después de celebrado el contrato? Entonces, independientemente de la imprecisión del contrato en el punto, lo que se aviene con la lógica y la razón es que la oportunidad del trabajo a cargo de Arce dependía de la oportunidad de los suministros que debía entregar la EAAB. Y como los contratos son para cumplirlos en los plazos y términos convenidos, forzoso es señalar que la no entrega oportuna de los medios para hacerlo por quien tenía esa carga puede devenir en un incumplimiento del contrato. Ahora, que no se hubiera fijado un plazo para la entrega de esos suministros, no lo entiende el tribunal como un acto voluntario y premeditado de la EAAB a partir del cual se generaba para esta una abierta discrecionalidad, pues ello supondría la aceptación de un caos total que riñe con la precisión y orden que debe tener la ejecución de todo negocio, con mayor razón cuando tiene una importancia tal que como en el caso presente trasciende el interés de las partes y toca los de la misma comunidad. De otra parte, pugnaría con la autonomía y la capacidad del contratista para organizar la ejecución de las obligaciones a su cargo. Cree el tribunal que tal omisión no fue producto de un acto premeditado de la EAAB sino una inconsistencia en la estructuración que hizo del negocio.</i></p> <p><i>“Pero esa falta de claridad en el punto no puede acomodarse para trasladar los costos de una entrega fraccionada a la parte que no pudo desarrollar su trabajo por efecto de esas anomalías, y obtener de esta manera una ventaja que no considera justa ni sería en tanto afecta los intereses del consultor. Si este tenía un plazo para realizar su trabajo a partir del acta de iniciación, es</i></p>

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-240 de 1.993.

	<i>razonable entender que los insumos le fueran entregados en ese momento y no cuando el plazo se encontrase avanzado o próximo a expirar. (...)</i>	
Concepto Tribunal Andino de Justicia	-	
El laudo acoge precedente judicial Consejo de Estado	No.	
El laudo acoge precedente arbitral de otros Tribunales	Si.	
VII. DURACIÓN DEL PROCESO		
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda	Inicio el 15 de Enero de 2009 y termino el 29 de Enero de 2010. 1 año y 14 días.	
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite	13 de Julio de 2009 hasta el 29 de Enero de 2010. 6 Meses y 16 días.	
Suspensiones solicitadas por las partes	No.	
Suspensiones por causa legales	No.	
VIII. DECISUM		
Respuesta al problema planteado:		
	PRETENSIONES	DECISIÓN
	DECLARATIVAS	
“PRIMERA: Que, por las razones fácticas y jurídicas que expondremos en esta convocatoria, se declare que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de Consultoría Número 1-02-25200-642-2004, suscrito entre ésta y la firma Espinosa de Brigard & Cia.	Si prospera.	
SEGUNDA: Que, por las razones fácticas y jurídicas que expondremos en esta convocatoria, se declare que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. violó las disposiciones establecidas en la Constitución Política, en el Manual de Contratación de la Entidad, en los Términos de Referencia y en la Ley 87 de 1993, sobre correcto funcionamiento de la Administración.	Si prospera.	
TERCERA: Que, por las razones fácticas y jurídicas que expondremos en esta convocatoria, se declare que por hechos imputables a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el contrato suscrito entre ésta y la firma Espinosa de Brigard & Cia debió prorrogarse.	Si prospera.	
CUARTA: Que, como consecuencia de la anterior	Si prospera.	

declaración, se declare que se produjo una mayor permanencia en la ejecución del contrato de consultoría en perjuicio de la firma Espinosa de Brigard & Cia.	
QUINTA: Que, por las razones fácticas y jurídicas que expondremos en esta convocatoria, se declare la modificación arbitraria de los términos del contrato por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.	Si prospera.
SEXTA: Que, por las razones fácticas y jurídicas que expondremos en esta convocatoria, se declare que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado afectó la normal ejecución del contrato con la precisión tardía de los predios que se pretendían adquirir.	Si prospera.
SÉPTIMA: Que, por las razones fácticas y jurídicas que expondremos en esta convocatoria, se declare que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado afectó la normal ejecución del contrato con la entrega tardía y, en ocasiones, de mala calidad, de los insumos necesarios para que Espinosa de Brigard & Cia ejecutara sus labores.	Si prospera.
OCTAVA: Que, por las razones fácticas y jurídicas que expondremos en esta convocatoria, se declare que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado afectó la normal ejecución del contrato con la desatención de las solicitudes de restablecimiento –sic- del equilibrio económico por parte de Espinosa de Brigard & Cia.	Si prospera.
NOVENA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare que la conducta contractual de la EAAB ocasionó perjuicios a la firma Espinosa de Brigard & Cia.”.	Si prospera.
DE CONDENA	
PRIMERA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P a pagar a la firma Espinosa de Brigard & Cia los perjuicios causados por las actuaciones, omisiones y abstenciones imputables a la entidad contratante que conllevaron a una mayor permanencia del contratista en la ejecución del contrato, y a la imposibilidad desarrollar a cabalidad el objeto del mismo, en las sumas que indemnizen todos los perjuicios sufridos por el contratista que se lleguen a probar dentro del proceso.	Si prospera.
SEGUNDA: Que las sumas que resulten de la pretensión anterior se actualicen debidamente, mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor	Si prospera.
TERCERA: Que, igualmente respecto de cualquier	Si prospera.

suma de dinero que resulte a favor de la firma Espinosa de Brigard & Cia, se liquiden intereses comerciales moratorios a la tasa más alta autorizada o, subsidiariamente, los intereses que sean decretados por el H. Tribunal.	
CUARTA: Que, con base en las anteriores declaraciones y condenas, se liquide judicialmente el Contrato de Consultoría Número 1-02-25200-642-2004, suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P y la firma Espinosa de Brigard & Cia.	Si prospera.
QUINTA: Que se condene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de dictar el laudo definitivo que ponga fin al presente proceso.	Si prospera.
SEXTA: Que se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. dar cumplimiento al laudo arbitral dentro de un término no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de su fecha de ejecutoria.	Si prospera.
SÉPTIMA: Que se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB E.S.P reconocer y pagar a la firma Espinosa de Brigard & Cia, sobre las sumas de dinero objeto de la eventual condena, intereses comerciales moratorios a la tasa más alta permitida, a partir de la ejecutoria del laudo”.	Si prospera.
Decisión unánime: SÍ Salvamento de voto: NO Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal Sí. Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal No. Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvencción: No. Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvencción: No.	
IX. EVENTUALES	
Recurso de Anulación (Indicar causal de anulación Decisum Consejo de Estado	No
Recurso de Revisión	No
Acción de Tutela	No
Conciliación total	No
Conciliación parcial	No

FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Laudo arbitral de:	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
Convocante	SALUD TOTAL S.A. EPS
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	Empresa Promotora de Salud.
Sector de Actividad Económica	Seguridad Social.
Convocado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	Entidad territorial del orden Distrital.
Subsector del sector público (Hacienda, Salud, pensiones, Financiero, etc)	Salud.
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá 26 de Noviembre de 2009
Centro de arbitraje	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
Árbitros	Hernando Herrera Mercado
	Juan Pablo Cárdenas Mejía
	Luis Fernando Alvarado Ortiz
Secretario (a)	Antonio Pabón Santander
Se presentó demanda de reconvención	No.
Cuantía de la demanda principal	\$7,692,559,464
Cuantía de la demanda de reconvención	0
II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO Nota: Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	<p>Las partes enfrentadas en la controversia celebraron diversos contratos entre el 01 de Abril de 2004 y el 30 de Septiembre de 2006 cuyo objeto era <i>“la administración de los recursos del régimen subsidiado en salud y el aseguramiento de los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud al Régimen Subsidiado.”</i></p> <p>Si bien los contratos cambiaron de número y se prorrogaron para efectos de la controversia se analizan como uno solo dado que mantuvieron su objeto y sus condiciones durante toda su ejecución. En la ejecución del contrato las partes cumplieron recíprocamente con sus obligaciones, pero en los dos últimos bimestres del contrato y en su posterior</p>

	<p>liquidación, la parte convocada en adelante la secretaria le descontó a Salud Total el valor de las diversas unidades de pago por capitación (UPC) que no debieron pagarse de conformidad con el cruce de base datos efectuado por la secretaria en los meses comprendidos entre Mayo y Octubre de 2006. Esto se dio debido a inconsistencias presentadas por la población afiliada con casos de multi afiliación, personas declaradas fallecidas, personas pensionadas, o afiliadas al régimen de riesgos laborales todas estas razones que de acuerdo con la normatividad excluyen a las personas del régimen subsidiado.</p> <p>Posteriormente la Secretaría le propuso a la EPS que liquidaran el contrato según el acuerdo 343 de 2006 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, cosa que la EPS acepto parcialmente sin que incluyera los casos descontados anteriormente citados.</p>
<p>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/PROBATORIOS</p>	
<p>Problema(s) jurídico(s) principal(s)</p>	<p>El principal problema jurídico es la determinación clara de ¿Cuál es el alcance y los límites de las obligaciones compartidas en un contrato de administración de recursos del régimen subsidiado en salud donde tienen participación el contratante y el contratista, específicamente en el suministro, la actualización y la depuración de bases de datos para identificar a los usuarios del régimen subsidiado?</p> <p>Con base en esta información, ¿el contratista se obliga a la efectiva prestación del servicio, o con la disposición y construcción de la infraestructura necesaria para tener la disponibilidad de prestarlo, cumple con sus obligaciones contractuales?</p>
<p>Ratio decidendi (Tesis, regla de derecho)</p>	<p><i>“Dichos contratos tienen un doble objeto la administración de los recursos del régimen subsidiado en salud y el aseguramiento de los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud al régimen subsidiado, con el fin de garantizar a los mismos, la prestación de los servicios de salud contemplados en el plan obligatorio de salud subsidiado vigentes al momento de la prestación de servicios”.</i></p>

Por otro lado, los Contratos establecieron como responsabilidad conjunta de las partes (cláusula 4ª) “1) Constituir, depurar y actualizar las bases de datos de afiliados al Régimen Subsidiado de conformidad con los requerimientos del sistema de información definidos por el Ministerio de la Protección Social”.

A este respecto considera procedente el Tribunal aclarar que si bien se estableció una obligación para ambas partes de constituir, depurar y actualizar las bases de datos, el propio contrato contiene otras reglas sobre esta materia que permiten precisar el alcance de las obligaciones de las dos partes en esta materia. En efecto, del examen las obligaciones de la contratante se desprende que en principio correspondía a ella la labor de constitución, depuración y actualización de dichas bases de datos, y a la contratista realizar la actualización en lo que se refiere a las novedades, así como también a las demás informaciones de las cuales ella dispusiera.

Artículo 22 del decreto 050 de 2003 “Cada dos meses el Ministerio de Salud, efectuará los cruces de las bases de datos de afiliados al régimen Subsidiado entre sí, con las bases de datos de afiliados al régimen contributivo y a los regímenes especiales. El Ministerio de Salud reportara las inconsistencias a la entidad territorial con el fin de que proceda a efectuar los ajustes correspondientes en las bases de datos de afiliados y de ser necesario, sobre los pagos que deban realizarse...Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los municipios, distritos y departamentos de efectuar los cruces de información de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de cada entidad territorial.”

“Se desprende de lo anterior que la Convocada no cumplió con su obligación contractual establecida en el numeral 6º de la cláusula sexta del contrato de entregar una base de datos depurada y actualizada, pues los descuentos según aparece en el expediente se produjeron esencialmente por inconsistencias con la Registraduría y por multifiliación no atribuible a la EPS, lo que en

últimas significa que la base de datos no estaba depurada ni actualizada. Pero por demás, también habría que advertir que tampoco se cumplió con la obligación de depurar la información con las bases de datos mensuales que la Secretaría enviaba a la EPS, pues estos afiliados suspendidos retroactivamente, como lo indica el peritazgo, siempre aparecían en los listados mensuales como activos y con base en ello se pagó mes a mes la respectiva UPC. Más aún cuando de estos listados se derivaron los pagos de la EPS a la red de salud, según se desprende de la declaración del doctor Harold Hernán Cárdenas, en su condición de Director de Aseguramiento del Distrito...”

-----||-----

Sobre este punto el H. Consejo de Estado ha precisado que la UPC-S tiene dos connotaciones bien definidas (concepto No 1496 del 12 de junio de 2003):

*“a. Se trata de la remuneración a que tiene derecho la ARS por los riesgos cubiertos. La UPC-S es un valor de aseguramiento. Dice la Corte Constitucional sobre esta característica, en sentencia C-1480/00: “En efecto, para cubrir los costos de los servicios que ofrece el sistema a sus usuarios, la ley diseñó la Unidad de Pago por Capitación -UPC- (UPC para el régimen contributivo y UPC-S para el Subsidiado), como valor fijo mediante el cual se unifican los costos del paquete básico de los servicios en salud (Plan Obligatorio de Salud -POS para el Contributivo y POS-S para el subsidiado-) que ofrece el Sistema. **Así, se entiende la UPC como el valor del aseguramiento per cápita que da derecho al usuario a recibir del sistema la atención en salud que requiera, dentro de los parámetros del POS, independientemente de su capacidad económica y de su aporte al sistema. En virtud de lo anterior, mensualmente cada EPS o ARS recibe, por cada afiliado, el valor de una UPC (o UPC-S según el caso), que proviene de las cotizaciones de trabajadores y empleadores en el caso del RC y total (sic) parcialmente***

subsidiada por el Sistema de Salud, en el caso del RS".(Negrilla fuera de texto).

*"b. Constituye el monto calculado del costo del servicio. Según la Corte Constitucional, Sentencia C-828/01: "La Unidad de Pago por Capitación **no representa simplemente el pago por los servicios administrativos que prestan las EPS sino representa en especial, el cálculo de los costos para la prestación del servicio de salud en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería.** Esto significa, la prestación del servicio en condiciones de homogenización y optimización.".* (Negrilla fuera de texto).

"Los gastos de administración de EL CONTRATISTA serán los que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud durante la ejecución del presente contrato. Lo anterior implicaba entonces que no existía libertad por parte de la entidad promotora de destinar los recursos recibidos a la prestación de servicios de salud en la proporción que considerara conveniente, sino que los propios contratos, en concordancia con el ordenamiento que rige la materia, sólo permitían tomar un determinado porcentaje para gastos de administración, debiendo invertir el monto restante en la prestación de servicios de salud".

Por consiguiente, los ajustes que indica la ley a este respecto se encuentran relacionados con novedades que se pudieron haber presentado en el bimestre anterior y que no fueron tenidas en consideración, pero no relacionadas con los pagos que se realizaron varios bimestres atrás, y sobre los cuales la EPS efectivamente incurrió en el gasto y costo médico, según lo visto, toda vez que ello reñiría con su carácter de contratos de aseguramiento. Ciertamente en opinión del Tribunal tales descuentos objeto de debate, dada su naturaleza, exógenos a la tarea de la EPS, han debido hacerse hacia el futuro, si se tiene en cuenta que la población en conflicto, ya estaba asegurada, ya se habían desembolsado el 100% de los pagos a las IPS, y el riesgo estuvo todo el tiempo en cabeza de la ésta. Cosa distinta, como en efecto aconteció aquí, quebrantaría la lealtad y

	<p><i>confianza que cada una de las partes esperaba de la otra partiendo del principio de la buena fe.</i></p> <p><i>(...)En resumen, el incumplimiento de la Convocada consistió en varias conductas las cuales pueden apreciarse así: no consolidó idóneamente, y por ende tampoco mantuvo actualizada la Base de Datos de afiliados al Régimen Subsidiado que suministró a la EPS-S, durante la celebración y la ejecución del contrato; igualmente descontó indebidamente UPC-S respecto de sumas que la EPS-S tenía derecho a percibir por la administración y aseguramiento de la totalidad de los afiliados al Régimen Subsidiado, en la medida en que fue ella la que suministró a la Convocante con la celebración y durante cada mes de ejecución contractual las bases de datos que contenían los usuarios a los que debía prestarle los servicios de salud, y su estado dentro de las mismas. Por último, en la medida en que la misma Convocada ha admitido el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la EPS-S, ya que garantizó oportunamente la prestación de servicios a los usuarios contenidos en cada una de las Bases de Datos del Régimen Subsidiado suministradas por el la Secretaría, carecía de fundamento que descontar los valores de las UPC-S que correspondían a períodos en los que la Convocante garantizó la prestación de los servicios de salud a usuarios que fueron remitidos de manera mensual.</i></p>
Tema principal	Obligación de información / Alcances, límites y efectos.
Tema Accesorio 1	LIQUIDACIÓN DE UN CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO/ naturaleza de los pagos parciales en su ejecución como definitivos Vs. Pagos provisionales anticipados subordinados a la liquidación.
Tema Accesorio 2	La mora en cuanto a sus presupuestos y su aplicación.
IV. CLASIFICACIÓN	
Tipo de Contrato	Administración de recursos del régimen subsidiado en Salud y el aseguramiento de los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud al régimen subsidiado.
Sub clasificación	
Sector Público (Nacional,	Distrital

Departamental, Municipal)	
V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Posición del Ministerio Público	No hay participación de la procuraduría.
VI. FUENTES RELEVANTES	
Normativas	<p>Constitución política, Artículos 2, 48 y 49. Código civil. Artículos 1626, 2182 Código de procedimiento civil. Artículos 236 y 238 Ley 100 de 1993 artículos 2,156, 157, 162, 169, 177, 180, 185, 187, 204, 211, 215, 218, 221. Ley 80 de 1993.artículos 15, 16, 17, 18, 40, 70,75 Decretos: 723 de 1997, artículo 8. 806 de 1998, artículos 18, 19, 20, 22, 49 y 169. 1818 de 1998 artículos 151 y 154 1281 de 2002, artículos 4, 5, 6 y 32. 50 de 2003, artículos 22, 31 y 32.</p>
<p>Precedente Judicial.</p> <p>-Consejo de Estado, sentencia de junio 22 de 2001 de la Sección Tercera, expediente N° 13436.</p>	<p><i>"... La diferencia que la doctrina encuentra entre anticipo y pago anticipado, consiste en que el primero corresponde al primer pago de los contratos de ejecución sucesiva que habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales, mientras que el segundo es la retribución parcial que el contratista recibe en los contratos de ejecución instantánea. Lo más importante es que los valores que el contratista recibe como anticipo, los va amortizando en la proporción que vaya ejecutando el contrato de ahí que se diga que los recibió en calidad de préstamo; en cambio en el pago anticipado no hay reintegro del mismo porque el contratista es dueño de la suma que le ha sido entregada. (Subrayado y resaltado fuera de texto) "En la práctica contractual administrativa con fundamento en la ley, lo usual es que la entidad pública contratante le entregue al contratista un porcentaje del valor del contrato, a título de anticipo, el cual habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales en que debe incurrir el contratista para la iniciación de la ejecución del objeto contratado. De ahí que se sostenga que es la forma de facilitarle al contratista la financiación de los bienes servicios u obras que se le han encargado con ocasión de la celebración del contrato. Se convierte así este pago en un factor</i></p>

	<i>económico determinante para impulsar la ejecución del contrato.”</i>
Precedente Arbitral	-
Concepto Tribunal Andino de Justicia	-
El laudo acoge precedente judicial Consejo de Estado	-
El laudo acoge precedente arbitral de otros Tribunales	-
VII. DURACIÓN DEL PROCESO	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda	27/06/2007 – 26/11/2009 2 años y 5 meses.
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite	Inicio el 11/12/2007 y finalizo el 23/01/2008. 23/01/2008 – 26/11/2009 1 año, 10 meses y tres días.
Suspensiones solicitadas por las partes	Suspensión de 396 días solicitadas por las partes así: *26 de febrero a 28 de abril de 2008, ambas fechas inclusive (acta No. 10, auto No. 17)14. * 7 de mayo a 31 de julio de 2008, ambas fechas inclusive (acta No. 12, auto No. 19).15 * 20 a 30 de septiembre de 2009, ambas fechas inclusive (acta No. 15, auto No. 22)16. * 26 de noviembre a 15 de diciembre de 2008, ambas fechas inclusive (acta No. 17, auto No. 24)17. * 17 de diciembre de 2008 a 25 de enero de 2009, ambas fechas inclusive (acta No. 18, auto No. 25).18 * 27 de enero de 2009 hasta el 2 de marzo del mismo año, ambas fechas inclusive (acta No. 19, auto No. 26) * 20 de marzo a 31 de marzo de 2009, ambas fechas inclusive (acta No. 21, auto No. 28)20. * 3 de abril a el 27 de abril de 2009, ambas fechas inclusive, (acta No. 19, auto No. 26)21. * 22 de julio y 11 de agosto de 2009, ambas fechas inclusive, (acta No. 23, auto No. 30).22 * 3 de septiembre y el 29 de octubre de 2009, ambas fechas inclusive, (acta No. 26, auto No. 33). * 31 de octubre y el 25 de noviembre de 2009,

	ambas fechas inclusive, (acta No. 26, auto No. 33). *Adicionalmente las partes convinieron una prorroga de 06 meses contados a partir de la fecha del vencimiento inicial incluidas las suspensiones y así se decreto por auto No. 22 proferido en la audiencia del 08 de Julio de 2009, por lo que el termino iría hasta el 24/02/2010.
Suspensiones por causa legales	-
VIII. DECISUM	
PRETENSIONES	DECISIÓN
Primera: Que se declare que entre la sociedad SALUD TOTAL S.A. EPS y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD se suscribieron los contratos No. 0027-2004, 0427-2005, 0435-2005 y 0436 del 2005, y cuyos objetos eran la administración de los recursos del régimen subsidiado en salud y el aseguramiento de los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud al régimen subsidiado, identificados mediante listado anexo a los contratos suministrados por el contratante y que libremente hubiesen elegido a mi poderdante como prestadora del servicio de salud, con el fin de garantizar a dichos afiliados la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado – POSS.-	Si prospera
Segunda: Que se declare, de acuerdo con lo que se demuestre en el proceso, que el contratante DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD- SECRETARIA DE SALUD, procedió de manera ilegal e incumplió los contratos indicados en la pretensión anterior al haber descontado de manera retroactiva las UPCS correspondientes a los usuarios y afiliados al régimen subsidiado a través de SALUD TOTAL S.A. EPS; UPCS que ascienden a la suma total de SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIETOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.692.559.464.), o el valor que para tal efecto determine el Tribunal de Arbitramento.	Si prospera. (Parcialmente.)
TERCERA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la declaración segunda principal, se declare y condene al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – FONDO	No prospera.

<p>FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DE SALUD a restituir a la sociedad SALUD TOTAL S.A. EPS, el valor total de las UPC-S que ilegalmente descontó de manera retroactiva y que ascienden a la suma total de SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVEL MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.692.559.464.oo) o al valor que se demuestre dentro del proceso.</p>	
<p>CUARTA PRINCIPAL: Que se declare que sobre los dineros mencionados de que trata la condena indicada en la declaración tercera principal, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARIA DE SALUD, deberá pagar intereses moratorios a la tasa más alta permitida por las autoridades competentes, o a la tasa de interés que sobre el particular determine el Tribunal de Arbitramento; intereses moratorios o los que determine el Tribunal de Arbitramento, calculados desde la fecha en que DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARIA DE SALUD descontó a SALUD TOTAL S.A. EPS las UPC de que trata la declaración segunda principal.</p>	No prospera
<p>QUINTA PRINCIPAL: Que todas las sumas de dinero que ya sea en razón a las declaraciones principales o subsidiarias se condene al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DE SALUD, a pagar a favor de la sociedad SALUD TOTAL S.A. EPS, deberán ser canceladas el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el laudo arbitral.</p>	Si prospera.
<p>SEXTA PRINCIPAL: Que se condene en costas y agencias en derecho al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD-SECRETARIA DE SALUD.</p>	No prospera.
<p>"PRIMERA SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRINCIPAL: Que se declare, de acuerdo con lo que se demuestre en el proceso, que SALUD TOTAL S.A. EPS, efectivamente prestó los servicios de atención a los usuarios y afiliados al régimen subsidiado retirados por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARIA DE SALUD, y de los cuales la entidad contratante descontó retroactivamente las UPC desde los meses de abril 2004 hasta septiembre de 2006, ya sea que dicha</p>	Prospera parcialmente.

<p>prestación de servicio se hubiese realizado por eventos o por capitación de acuerdo con los contratos suscritos con las diferentes IPS. Servicios que en su totalidad ascienden a la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$5.292.429.251.oo) o a la que quede demostrada dentro del proceso arbitral; servicios que fueron prestados durante los meses que fueron objeto de descuento por parte de la convocada. Así mismo se declare que mi representada aseguró a los usuarios de que trata esta pretensión contra las enfermedades de alto costo, para lo cual tuvo que cancelar la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.945.665.oo).</p>	
<p>PRIMERA SUBSIDIARIA A LA TERCERA PRINCIPAL: Que en la medida en que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DE SALUD, procedió a descontar las UPC correspondientes a los afiliados de que trata la declaración segunda principal y que no obstante haberse realizado efectivamente el citado descuento, la sociedad SALUD TOTAL S.A. EPS, prestó los servicios de salud a dichos afiliados de acuerdo con la declaración primera subsidiaria a la segunda principal, y por lo tanto se condene al DISTRITO CAPITAL a cancelar la suma total de CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$5.292.429.251.oo) o la que quede demostrado dentro de este proceso, correspondiente a la prestación de servicios suministrada a los afiliados sobre los cuales el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARIA DE SALUD procedió a descontar de forma retroactiva la UPC de dichos usuarios. Así mismo se declare que mi representada tiene derecho a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.945.665.oo) correspondiente a la prima para asegurarlos para la atención de enfermedades de alto costo de estos afiliados e igualmente a la suma de SEISCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS</p>	<p>Si prospera.</p>

<p>CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$615.404.757.00) correspondiente al gasto administrativo del 8% de la UPC's descontada retroactivamente por el Distrito sobre estos usuarios. Lo anterior a título de daños e indemnización de perjuicios.</p>	
<p>PRIMERA SUBSIDIARIA A LA CUARTA PRINCIPAL: Que sobre los dineros mencionados de que trata la condena anterior (primera subsidiaria a tercera principal), el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTAFONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARIA DE SALUD, deberá pagar intereses moratorios a la tasa más alta permitida por las autoridades competentes; intereses moratorios calculados desde la fecha en que SALUD TOTAL S.A. EPS, canceló la prestación del servicio a la IPS, ya sea por evento o por capitación, desde la fecha en que canceló la prima por enfermedades de alto costo y sobre el 8% de las UPC's retroactivamente descontadas correspondiente al gasto administrativo. Que si no fuera posible el pago de intereses moratorios de la manera antes indicada, se obligue al DISTRITO CAPITAL – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARIA DE SALUD a pagar intereses comerciales sobre dichos montos y calculados de la manera anteriormente indicada; o en últimas, los intereses que sobre el particular determine el Tribunal de Arbitramento</p>	<p>No prospera.</p>
<p>SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA TERCERA PRINCIPAL: Que en el evento en que no sea posible condenar al Distrito conforme a la petición primera subsidiaria a la tercera principal; esto es que no sea posible condenar a estas cifras por concepto de daños y perjuicios, se declare que en la medida en que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARIA DE SALUD, procedió a descontar las UPC correspondientes a los afiliados de que trata la declaración segunda principal y que no obstante el citado descuento la sociedad SALUD TOTAL S.A. EPS, de acuerdo con lo que se demuestre en el proceso, prestó los servicios de salud a dichos afiliados de acuerdo con la declaración primera subsidiaria a la segunda principal, e igualmente los aseguró para la atención de enfermedades de alto costo, tiene derecho a que se condene al DISTRITO CAPITAL a cancelar las sumas indicadas en la petición</p>	<p>No prospera.</p>

<p>primera subsidiaria a la tercera principal correspondiente a la atención médica, costo de la póliza para las enfermedades de alto costo y el 8% del gasto administrativo, ya no como consecuencia de daños y perjuicios sino con fundamento y en aplicación de los principios de la buena fe, equidad, igualdad en las cargas contractuales, principio de onerosidad, equilibrio financiero, empobrecimiento sin causa o cualquier principio contractual que restituya el equilibrio económico o la igualdad de las cargas contractuales.</p>	
<p>SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA CUARTA PRINCIPAL: Que se declare que sobre los dineros mencionados de que trata la condena indicada en la declaración segunda subsidiaria a la tercera principal, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARIA DE SALUD, deberá pagar intereses moratorios a la tasa más alta permitida por las autoridades competentes; intereses moratorios calculados desde la fecha en que SALUD TOTAL S.A. EPS, canceló la prestación del servicio a la IPS, ya sea por evento o por capitación, del pago de la prima de alto costo y de la fecha en que recibió la UPC para el cálculo del 8% del gasto administrativo . Que si no fuere posible el pago de intereses moratorios de la manera antes indicada, se obligue al DISTRITO CAPITAL – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD -SECRETARIA DE SALUD a pagar intereses comerciales sobre dichos montos y calculados de la manera anteriormente indicada; o en últimas, los intereses que sobre el particular determine el Tribunal de Arbitramento.</p>	<p>No prospera.</p>
<p>TERCERA SUBSIDIARIA A LA TERCERA PRINCIPAL: Que en el evento en que no se pueda acceder a la segunda subsidiaria a la tercera principal, se declare que con base en los criterios auxiliares para la liquidación de contratos del régimen subsidiado de que tratan los Acuerdos 258 de 2004 o, el Acuerdo 343 de 2006 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, se realice la siguiente declaración: Que de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARIA DE SALUD deberá pagar a SALUD TOTAL S.A. EPS la suma que se demuestre dentro del proceso correspondiente al 8 % de las UPC-S recibidas por los afiliados sobre los</p>	<p>No prospera.</p>

<p>cuales la Secretaría de Salud procedió a descontar retroactivamente las UPC-S, por existir una multifiliación con el régimen contributivo o en otro municipio o con un régimen especial o de excepción por concepto de gasto administrativo. Igualmente deberá reconocer la suma que se demuestre dentro del proceso correspondiente al valor de los gastos médicos y el valor de la póliza de seguros de alto costo por los afiliados sobre los cuales la Secretaría de Salud procedió a descontar retroactivamente las UPC-S, por existir una multifiliación con el régimen contributivo, con otra ARS, o con un régimen especial o de excepción.</p>	
<p>TERCERA SUBSIDIARIA A LA CUARTA PRINCIPAL: Que se declare que sobre los dineros mencionados de que trata la condena indicada en la declaración tercera subsidiaria a la cuarta principal, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DE SALUD, deberá pagar intereses moratorios a la tasa más alta permitida por las autoridades competentes; intereses moratorios calculados desde la fecha en que SALUD TOTAL S.A. EPS, canceló la prestación del servicio a la IPS, ya sea por evento o por capitación, desde la fecha en que realizó el pago de la prima de alto y desde la fecha en que debería recibir la UPC, este último con respecto al 8% de las UPC's por concepto de gasto administrativo. Que si no fuera posible el pago de intereses moratorios de la manera antes indicada, se obligue al DISTRITO CAPITAL – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARIA DE SALUD a pagar intereses comerciales sobre dichos montos y calculados de la manera anteriormente indicada; o en últimas, los intereses que sobre el particular determine el Tribunal de Arbitramento</p>	<p>No prospera.</p>
<p>Decisión unánime: Sí</p> <p>Salvamento de voto: No</p> <p>Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal: No.</p> <p>Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: Si.</p> <p>Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvención No.</p>	

Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvención: No.	
IX. EVENTUALES	
Recurso de Anulación (Indicar causal de anulación Decisum Consejo de Estado	No.
Recurso de Revisión.	No.
Acción de Tutela	No.
Conciliación total	No.
Conciliación parcial	No.